

## **MINISTERIO DEL TRABAJO**

## RESOLUCION No. 0116 Neiva, 09/03/2021

"Por medio del cual se declara un desistimiento tácito"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y teniendo en cuenta los siguientes,

### INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide el presente proveído sobre la actuación administrativa en contra del empleador COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL – COOFISAM, identificada con el NIT: 891100079-3, o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la Calle 5 No. 8-87 del municipio de Garzón Huila.

#### II. HECHOS

- Que mediante queja presentada por el señor **CRISTIAN CAMILO ROJAS PAJOY**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1083871402, ante la Superintendencia de Económica Solidaria y trasladada al Ministerio de Trabajo la cual fue radicada bajo el número 20174400142602 del 30 de mayo de 2017, por presunta violación a normas laborales individuales, respecto al despido injustificado, por lo que la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Confiliación, dispone mediante Auto de Prevención, Inspección, Vigilancia, decide AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, y en consecuencia, dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar al empleador **COOPERATIVA DE AHORRO** Y **CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM**, comisionando al Dr., WILLIAM ANDRES PERDOMO PUENTES, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Pitalito, para ese entonces.
- 2. Que mediante auto No. 0898 de agosto 20 de 2019, se reasigna conocimiento del caso a la Dra. DASSIER CASTILLO GALLEGO, para que se continúe con la etapa procesal pertinente.
- Que la funcionaria comisionada, en cumplimiento a lo ordenado, mediante Auto Cumplimiento Comisorio No. 032 de fecha 19 de septiembre de 2019, ordena practicar pruebas tales como "Escuchar en diligencia de declaración al señor CRISTIAN CAMILO ROJAS PAJOY, para que amplié y ratifique los hechos expuestos en la querella en su escrito; Requerir al empleador para que informe sobre los hechos expuestos en la querella especialmente, contrato de trabajo, motivos de despido y liquidación de prestaciones sociales del señor CRISTIAN CAMILO ROJAS PAJOY ".
- Con oficio 9041551-077 de septiembre 19 de 2019, se cita al señor CRISITIAN CAMILO ROJAS PAJOY, a diligencia laboral de ratificación y ampliación de querella, programada para el 26 de septiembre de 2019, a dervicios Postales y Nacionales 472, y devuelta por esta por la causal "no reside", sin embargo el día 4 de octubre de 2019, se envía correo electrónico cristiancamilo0115@qmail.com, que se registra en la queja, nuevamente citando, al cual hace caso omiso y no comparece.
- Que mediante oficio No. 9041551-075 y 077 del 19 de septiembre de 2019 , la comisionada, comunica al representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL COOFISAM el Auto de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Asignación No. 0696 de 30 de octubre de 2017 , y le solicita documentos relacionados con la querella,

- reanudación de términos. del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos establecidos a partir del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° proceso. La suspensión de términos adoptada en la resolución citada tendrá vigencia hasta que se supere la términos procesales, implicando la interrupción de los términos de caducidad y prescripción del presente lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", emitida por el Ministerio del Trabajo, se establece que NO corren modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de En atención a los dispuesto en la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se aportando lo requerido.
- consecuencia, se reanudaron los términos procesales a partir del día 10 de septiembre de 2020. dispuesto al Parágrafo del Artículo 1º de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, en procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial N° 51.432 los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, 80 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos Mediante Constancia de fecha 10 de septiembre de 2020, se indica que mediante Resolución No. 1590 del
- interés del quejoso. suscrita Coordinadora el expediente con proyecto de archivo por desistimiento tácito debido a la falta de Que mediante memorando No. 9041551-014 del 8 de febrero de 2021, la Inspectora de Trabajo remite a la

# PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En la realización de la etapa preliminar, se recopilaron las siguientes pruebas:

- Supersolidaria y remitida al Ministerio de trabajo por competencia (Folio1). · Queja presentada por el señor CRISTIAN CAMILO ROJAS PAJOY, a través de PQRS anta la
- Auto de Averiguación preliminar Folio (2).
- Certificado de existencia y representación legal (Folio 3- 4)
- Cumplimiento Auto Comisorio No. 032 de fecha 19 de septiembre de 2019 (Folio 6) • Auto reasignación conocimiento (folio 5)
- Oficios 9041551-075, 9041551-076 de septiembre 19 de 2019, comunicación del inicio de la
- administrativa laboral de ampliación y ratificación de querella; con la respectiva constancia de Oficio No. 09041551-077 del 19 de septiembre de 2019 por el cual se cita al quejoso a diligencia Averiguación Preliminar a las partes. (Folio 7,8).
- Devolución de servicios postales nacionales, citación oficio No. 9041551-077 del 19 de septiembre devolución. (Folio 9,).
- Oficio No. 9041551-078 dirigido a empresa (folio 13). de 2019 (Folio 11).
- (Folios 14). • Correo electrónico al quejoso citando por segunda vez para ampliación y ratificación de la queja
- Contrato de trabajo suscrito entre la empresa COOFISAM y CRISTIAN CAMILO ROJAS PAJOY, (folio Oficio respuesta del querellado aportando información requerida (folio 16 a 22).
- (61 -91
- Liquidación de prestaciones sociales a favor de ROJAS PAJOY, (folio 20)
- Comunicación de terminación del contrato en periodo de prueba (folio 21).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

# IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3°, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el num. en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T., así como el num.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, especificamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o seguridad social, como también a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o seguridad social, como también a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen a la despecificada a la vigilancia y control de la actividad de inspección, vigilancia y control procesorado de la actividad de inspección, vigilancia y control procesorado en la conferio de la actividad de inspección, vigilancia y control procesorado en la conferio de la actividad de la actividad de inspección de la conferio de la conferio de la actividad de la conferio de la c

Frente al caso materia de estudio, el Despacho de la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de esta Dirección Territorial, requirió en diferentes oportunidades al quejoso CRISTIAN CAMILO ROJAS PAJOY identificado con C.C. No, 1083871402, para que compareciera con el fin de escucharlo en ampliación y ratificación de los hechos, sin embargo este no compareció ya que como se observa en la certificación de servicios postales nacionales de Colombia, en la dirección suministrada en la queja ROJAS PAJOY no reside, así como el caso omiso que hace al correo electrónico remitido para citación por segunda vez y que fue aportado en el texto de la queja.

Así mismo se analiza que la empresa remitió la documentación requerida donde informa y se evidencia que el señor ROJAS PAJOY suscribió con este un contrato de trabajo a término indefinido, firmado el día 26 de abril de 2017, y que el día 25 de mayo de 2017, estando dentro del término del periodo de prueba, según lo establece la contrato de trabajo por cualquiera de las partes en periodo de prueba; procediendo la empresa a liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales y prestacionales procediendo la empresa a liquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales y prestacionales procediendo la empresa, cumpliendo con lo estatuido en la normativa laboral colombiana vigente.

Así las cosas este despacho recuerda que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, regulado en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, está conformado por unas etapas procesales, entre las cuales está la etapa de Indagación Preliminar, definida por el Ministerio del Trabajo (Guía Procedimiento Administrativo Asincionatorio-OIT), como aquella actuación facultativa de comprobación desplegada por el servidor del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permita o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permita efectuar una intimación clara precisa y circunstanciada. Permite además determinar si existe merito suficiente efectuar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

"nenimilero no su Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De conformidad con lo anterior, mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa querellada, si por ningunos de los medios probatorios ordenados por la norma se ha podido recibir prueba clara específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral. Por lo anterior, este Despacho dispondrá el desistimiento tácito frente a la petición y como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el respectivo archivo de las diligencias en la etapa de averiguación preliminar.

Teniendo en cuenta lo anterior encuentra el Despacho que no existe mérito para continuar, con el proceso administrativo sancionatorio, y procede a archivar las presentes diligencias, por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 1° de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyo los artículos 13 al 33 de la parte primera de la ley 1437 de 2011, y de acuerdo al artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

## **BESNELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la presente averiguación preliminar respecto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL – COOFISAM, identificada con el NIT: 891100079-3, o por quien haga sus veces, con domicipio principal en la Calle 5 No. 8-87 del municipio de Garzón Huila, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ΑRTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA COLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA COORDINADORA

Proyectó: Dassier C. Revisó y Aprobó: Claudia B.



Pitalito Huila, 14 /05/2021

Al responder por favor citar este número de radicado 9041551-093

Señor CRISTIAN CAMILO ROJAS PAJOY CARRERA 8 AE No. 2-05 SUR PITALITO HUILA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Resolución 0116 de 09/03/2021

Radicación: 11EE20174410010000023

#### Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a, **CRISTIAN CAMILO ROJAS PAJOY** identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1083871402 de la **Resolución 0116 de 09/03/2021** proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación, de la Dirección Territorial del Huila, dentro del expediente de la referencia, por medio del cual se declara un desistimiento tácito en averiguación preliminar.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folios se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito dentro de dicho término con el fin de interponer y sustentar ante la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos, de la de la Dirección Territorial del Huila, el recurso de reposición.

Atentamente,

DASSIER DEL CARMEN CASTILLO GALLEGO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Anexo lo anunciado en 4 folios

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







# Con Trabajo Decente el futuro es de todos







Carrera4 No. 8-23 oficina 101 Edificio Viviana Pitalito Huila dcastillo@mintrabajo.gov.co Calle 11 No 5-62/64

Neiva Huila dthuila@mintrabajo.gov.co Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co